



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**“Donar Órganos es Donar vida”**

**Corrientes,**

**ORDENANZA N° 5687**

**VISTO:**

El proyecto destinado a reglamentar lo establecido en el artículo 20 de la Carta Orgánica Municipal, y

**CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario reglamentar lo establecido en el artículo 20 de la Carta Orgánica Municipal y contemplar situaciones no reguladas, a fin de garantizar la igualdad ante la ley y el fiel cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Provincial y Nacional.

Que, para ello es propicio interpretar el precepto legal de manera conducente a su recta exégesis jurídica a fin de arribar a una conclusión razonable, dándole preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, tomando en cuenta la verdadera esencia jurídica y económica en el marco del Derecho Constitucional entendiendo a esta última como un todo o estructura coherente.

Que, por lo tanto las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Carta Orgánica municipal para los concejales deben ser interpretadas en consonancia con las normas de la Constitución Provincial y Nacional.

Que, el régimen de incompatibilidades e inhabilidades debe preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, evitando que su interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.

Que, como contrapartida, subyace el derecho de toda persona a trabajar, derecho garantizado por la Constitución Nacional, en sus artículos 14° y 14° bis y tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

Que, son indiscutibles las atribuciones de la administración de establecer incompatibilidades e inhabilidades, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del funcionario y la imparcialidad en el desempeño de la función pública.

Que, estas atribuciones deben estar limitadas a fin de no generar sacrificios especiales ni diferenciales entre funcionarios y ciudadanos que impliquen la pérdida de la libertad de trabajar, sin la debida compensación como consecuencia de ello.

Que, la Ley de Ética Pública N° 25188 sancionada por el Congreso Nacional prescribe un régimen de incompatibilidades e inhabilidades que debe ser tenido en cuenta para establecer una regulación al respecto.

Que, el Artículo 25° la Carta Orgánica municipal establece: “Son atribuciones y deberes del Honorable Concejo Deliberante:...57°) Dictar las ordenanzas y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los objetivos y fines declarados en la Constitución de la Provincia y en la presente Carta Orgánica y todos aquellos que no le estén prohibidos o correspondan a la competencia de órganos nacionales, provinciales o de otros municipios



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**"Donar Órganos es Donar vida"**

//2

Corrientes,

**ORDENANZA N° 5687**

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

- ART. 1°:** APROBAR el Régimen de Incompatibilidades e inhabilidades para los Concejales, que se transcribe como Anexo de la presente Ordenanza.
- ART. 2°:** DEJAR sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente.
- ART. 3°:** LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.
- ART. 4°:** REMÍTASE la presente al Departamento Ejecutivo para su promulgación.
- ART. 5°:** REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**"Donar Órganos es Donar vida"**

//3

Corrientes,

**ORDENANZA N° 5687**

**ANEXO I**

**ART.-1°:** Es incompatible el cargo de Concejal con el de funcionario o empleado público nacional, provincial o municipal, o de legislador provincial o de la Nación o de otra Provincia, con excepción de las comisiones eventuales. Estas últimas deben ser aceptadas con el consentimiento previo del Concejo.

**ART.-2°:** La incompatibilidad de actividad profesional establecida en el Artículo 20 de la Carta Orgánica solamente tendrá lugar cuando fuera ejercido en relación de dependencia del estado nacional provincial o municipal en cargo rentado. El Trabajo ad honorem; en entidades privadas o en forma particular solo será incompatible cuando la naturaleza de la prestación fuera de dedicación exclusiva.

**ART.-3°:** Tampoco puede desempeñar esta función el ciudadano que:

- Dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
- Sea proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Municipio.
- Reciba directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden nacional, provincial o municipal.
- Mantenga vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Municipio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios.